



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

DECLARATIVO Rad. 08001-31-53-016-2023-00017-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

REFERENCIA: DECLARATIVO

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00017-00

DEMANDANTE: MARÍA ISOLINA SÁNCHEZ DE SUÁREZ, JUAN PABLO, OSCAR, JOSÉ FERNANDO Y ANA MILENA SUÁREZ SÁNCHEZ.

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S. A.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno a la solicitud de nulidad alegada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la contestación de demanda visible en el numeral 36 del cuaderno digital, se aprecia que la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la actuación desde el auto del 1 de agosto de 2023, que declaró notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y, en consecuencia, DECRETAR tener por notificada personalmente a la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S. A., el día 1 de junio de 2023 y tener por no contestada la demanda y por ende sus consecuencias procesales.

Ahora bien, se advierte que dicha solicitud se debe rechazar de plano, en la medida que respecto de la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., la parte actora no estaría legitimada para alegar el vicio procesal conforme lo prevé el inciso 4° del artículo 135 del C. G. del P.

Igualmente, en cuanto a la causal constitucional derivada de la aplicación del artículo 29 del Constitución Política, ha de tenerse en cuenta que aquella solo aplica al tema de la prueba ilegalmente obtenida, más no a la circunstancia aducida en el memorial de nulidad, por lo cual se debe rechazar de tal pedimento de plano conforme al inciso 4° del artículo 135 del C. G. del P.

No obstante, revisada la actuación se hace imperativo dejar sin efecto la actuación surtida por el Despacho desde el auto del 1 de agosto de 2023 y se declarará extemporánea la contestación de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

DECLARATIVO Rad. 08001-31-53-016-2023-00017-00

En efecto, es preciso hacer hincapié que, con el advenimiento del Código General del Proceso, se emprendió un cambio de paradigma en los roles de los litigantes, juzgadores, auxiliares de la justicia y, demás intervinientes en los pleitos, entre otros se encumbró al sentenciador como participante activo en las disputas sometidas a su escrutinio.

Bien es cierto, que a la saga de esas nuevas prerrogativas otorgadas al Juez, se le ha dotado de un poder de instrucción, impulso y sobretodo guardián de la legalidad del mismo, así vistos panorámicamente esos deberes y poderes encabeza del sentenciador. De ello, emerge meridianamente que «...*el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...*» (Art. 132 del C. G. P.).

Surge de lo anterior, que el estrado investido de esa facultad de controlar la legalidad de este proceso, en aras de precaver la génesis de un motivo de nulidad procesal, emprendió la tarea de examinar la totalidad de las actuaciones condensadas en el expediente.

De otro lado, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, expresa: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

DECLARATIVO Rad. 08001-31-53-016-2023-00017-00

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal... ”.

Así mismo, el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, consagra que: “...*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje... ”.*

Respecto de la notificación electrónica la H. Corte Constitucional al analizar el exequibilidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, aludió que: “... 353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí **dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia...” (negrilla por fuera del texto) (sentencia C-420-2022).

En razón de lo anterior, el término de dos días para considerar realizada la notificación se debe contabilizar una vez se acredite la recepción del mensaje de datos por parte del destinatario y no por el envío del mensaje de datos, por lo cual es imperativo que se acredite dicha recepción para tener por surtida la diligencia de enteramiento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

DECLARATIVO Rad. 08001-31-53-016-2023-00017-00

Bajo tal marco jurisprudencial y descendiendo al caso de autos, se observa que la parte demandante trato de acreditar la diligencia de notificación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en el numerales 18 y 19 del expediente digital, pues incorporó el correo electrónico del día 29 de mayo de 2023, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

29/5/23, 14:21

Correo de ESCOLAR ALEMAN & CARVAJAL - NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA PROCESO MARIA ISOLINA SANCHE...



EAC Notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@etyalegal.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA PROCESO MARIA ISOLINA SANCHEZ VS SBS SEGUROS RAD 2023-017

1 mensaje

EAC Notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@etyalegal.com>
Para: notificaciones.sbsseguros@sbsseguros.co
Cco: JOHN CARVAJAL <jcarvajal@etyalegal.com>

29 de mayo de 2023

Señores
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
NIT. 860.037.707-8
Cordial saludo,

De la manera más atenta, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, me permito notificar y remitir en archivo adjunto auto admisorio de la demanda y la providencia que lo corrigió, proferidos por el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Barranquilla dentro del siguiente proceso:

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA ISOLINA SANCHEZ DE SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO: 080013153016-2023-00017-00

En virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo de este mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Adjunto a este los siguientes documentos:

1. Demanda y anexos.
2. Auto que admite la demanda adido 22 de febrero de 2023
3. Auto que corrige el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de abril de 2023.

Afirmo bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica notificaciones.sbsseguros@sbsseguros.co, pertenece a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y fue obtenida a partir de la información registrada en el certificado de existencia y representación de la mencionada aseguradora.

POR FAVOR, ACUSAR EL RECIBO DEL PRESENTE CORREO.

Cordialmente,

Pero sin allegar la constancia de recepción del mensaje de datos, por lo cual al haberse presentado poder general por parte del apoderado judicial SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., se emitió la providencia del 1 de agosto de 2023, donde se declaró notificada dicha aseguradora por conducta concluyente.

Sin embargo, luego emitida la providencia del 17 de octubre 2023, que resolvió el recurso de reposición en contra del auto que declaró notificada a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por conducta concluyente por memorial del 30 de octubre de 2023 (numeral 33 del expediente digital), la parte actora allegó la constancia de recepción del mensaje de datos:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

DECLARATIVO Rad. 08001-31-53-016-2023-00017-00

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	EAC Notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@etyalegal.com>
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA PROCESO MARIA ISOLINA SANCHEZ VS SBS SEGUROS RAD 2023-017
ID del Mensaje	<CAHdUdycB6vmzgx70hcCGpkzBH-3C+OVDRW46Jupw5eVASGxBuQ@mail.gmail.com>
Entregado el	29 may., 2023 at 1:06 p. m.
Entregado a	<notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>, JOHN CARVAJAL <jcarvajal@etyalegal.com>

Historial de tracking

- 👁 Abierto el 29 may., 2023 at 3:44 p. m. por uno de los destinatarios
- 👁 Abierto el 29 may., 2023 at 1:07 p. m. por uno de los destinatarios

En tal sentido, si bien es cierto, se puede ver un actuar negligente por parte del apoderado judicial del extremo demandante al no incorporar la constancia de recepción de la notificación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en el momento de acreditar la diligencia de notificación ante el Despacho e incluso, al interponer el recurso de reposición en contra del auto del 1 de agosto de 2023, también lo es que esta funcionaria judicial no puede desconocer la situación real del enteramiento del extremo demandado, esto es, que la aseguradora quedó notificada de la demanda el día 01 de junio de 2023, en virtud de la remisión del citado correo electrónico, por lo cual se dejará sin valor y efecto la actuación trasegada desde el auto 1 de agosto de 2023, inclusive.

En consideración a lo aludido, se advierte que la contestación de la demanda presentada por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., resulta extemporánea, ya que la misma se presentó por fuera de los 20 días consagrados en el artículo 369 del C. G. del P., esto es, entre el 2 y 30 de junio de 2023, ya que se radicó memorial en ese sentido el día 04 de septiembre de esa anualidad.

En ese orden de ideas, impone el rechazo de plano de la solicitud de nulidad formulada, se dejará sin valor y efecto lo actuado desde el auto 1 de agosto de 2023, inclusive, se rechazará la contestación de la demanda por extemporánea y se proseguirá con el trámite legal.

Por lo expuesto se,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

DECLARATIVO Rad. 08001-31-53-016-2023-00017-00

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto lo actuado desde el auto 1 de agosto de 2023, inclusive, en virtud de lo analizado en precedencia.

TERCERO: RECHAZAR la contestación de la demanda presentada por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., extemporánea.

CUARTO: Prosígase con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA